



TRIBUNAL ESTATAL
DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA
San Luis Potosí



ESTATAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA
LUIS POTOSÍ

Página 17
660/2018/2

medidas de apremio impuestas por el máximo órgano de la CEGAIP.

CAPÍTULO TERCERO

ELEMENTOS PARA CALIFICAR LAS MEDIDAS DE APREMIO

SÉPTIMO. GRAVEDAD DE LA FALTA. Para los efectos de la fracción I del artículo 189 de la Ley, al analizar la gravedad de la falta deberán tomarse en consideración los siguientes elementos:

I. *El daño causado: el perjuicio, menoscabo o agravio a los principios generales o bases constitucionales reconocidos en el artículo 6o., apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como la afectación a los principios u objetivos previstos en la Ley;*

II. *Los indicios de intencionalidad: los elementos subjetivos que permiten individualizar el grado de responsabilidad, entendidos como el aspecto volitivo en la realización de la conducta antijurídica. Para determinar lo anterior, deberá considerarse si existió contumacia total para dar cumplimiento a las disposiciones en la materia o, en su caso, se acreditó estar en vías de cumplimiento a las mismas;*

III. *La duración del incumplimiento: el lapso que persistió el incumplimiento del sujeto obligado, y*

IV. *La afectación al ejercicio de las atribuciones de la CEGAIP: el obstáculo que representa el incumplimiento del sujeto obligado al ejercicio de las atribuciones legales de este Órgano Garante en la materia.*

OCTAVO. CONDICIÓN ECONÓMICA DE LA PERSONA INFRACTORA. Para efectos de determinar las circunstancias económicas de la persona infractora, en términos de los artículos 189 fracción IV y 192 de la Ley, la CEGAIP, a través de la Presidencia de la Comisión o de la Dirección Jurídica, requerirán a la infractora la información necesaria, apercibiéndola que de no proporcionarla las multas se cuantificarán con base en los elementos establecidos en la disposición legal última citada.

NOVENO. REINCIDENCIA. La reincidencia deberá ser considerada como agravante, por lo que siempre deberán consultarse los antecedentes de la persona infractora.

Se considerará reincidente a quien, habiendo incurrido en una infracción que haya sido sancionada, cometa otra igual o del mismo tipo.

DÉCIMO. FACULTAD PARA ALLEGARSE DE ELEMENTOS.

La CEGAIP, a través de la Presidencia de la Comisión o de la Dirección Jurídica, realizará todos aquellos actos que resulten necesarios para allegarse la información que le permita reunir los demás elementos de juicio tendientes a graduar la imposición de

las medidas de apremio, a que se refiere el artículo 189 de la Ley.

CAPÍTULO CUARTO NOTIFICACIÓN DE LAS MEDIDAS DE APREMIO

DÉCIMO PRIMERO. REGLAS GENERALES. La notificación que contenga la imposición de la medida de apremio deberá realizarse en un plazo máximo de quince días hábiles, contados a partir de la emisión de la resolución correspondiente. Deberá contener el texto íntegro del acto, así como el fundamento legal en que se apoye, con la indicación del medio de impugnación que proceda contra la misma, el órgano ante el cual hubiera de presentarse y el plazo para su interposición.

DÉCIMO SEGUNDO. DÍAS Y HORAS PARA LA REALIZACIÓN DE NOTIFICACIONES. Las diligencias o actuaciones para llevar a cabo la notificación de la imposición de medidas de apremio, se efectuarán conforme al horario de labores de la CEGAIP publicado en su página de internet y en el Periódico Oficial del Estado.

Las diligencias o actuaciones que inicien en hora hábil y terminen en hora inhábil se tendrán por legalmente practicadas; y las que se lleven a cabo fuera del horario de labores de la CEGAIP se tendrán por realizadas a primera hora del día hábil siguiente.

La Dirección Jurídica, de oficio o a petición de parte interesada, podrá habilitar días inhábiles, cuando así lo requiera el asunto.

DÉCIMO TERCERO. NOTIFICACIÓN DE LAS MEDIDAS DE APREMIO. La notificación de las medidas de apremio podrá realizarse:

I. Vía electrónica;

II. Mediante oficio entregado por correo certificado con acuse de recibo, o

III. Personalmente, con quien deba entenderse la diligencia, en el domicilio de la persona infractora o en donde se le encuentre.

Las notificaciones personales deberán practicarse de conformidad con lo previsto en la Ley de Procedimientos Administrativos del Estado, de aplicación supletoria a los mecanismos de notificación y ejecución de las medidas de apremio, en términos de lo dispuesto en la Ley Estatal.

CAPÍTULO QUINTO IMPOSICIÓN Y EJECUCIÓN DE LAS MEDIDAS DE APREMIO

DÉCIMO CUARTO. IMPOSICIÓN Y EJECUCIÓN DE LAS AMONESTACIONES. El Pleno de la CEGAIP, a través de la Dirección Jurídica, solicitará al superior del personal de servicio



ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
TRIBUNAL ESTATAL
DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA
San Luis Potosí

TRIBUNAL ESTATAL
DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA
San Luis Potosí

Página 19
660/2018/2

público infractor, que se haga efectiva la amonestación de que corresponda. Cuando se trate de partidos políticos, la solicitud se hará al órgano electoral competente.

Para los efectos de la ejecución de las amonestaciones, se estará a lo siguiente:

I. Tratándose de amonestación privada, el superior jerárquico de la persona infractora llevará a cabo la amonestación por escrito, agregando un ejemplar de la misma en su expediente personal y remitiendo otra a la CEGAIP para constancia, y

II. Tratándose de amonestación pública, el superior jerárquico hará la amonestación por escrito a la persona infractora, de la que se agregarán un ejemplar al expediente personal de la servidora o servidor público amonestado; asimismo, se dará publicidad a la medida publicándola por quince días naturales en la página de internet y en los estrados tanto del sujeto obligado como de esta Comisión. El sujeto obligado remitirá a la CEGAIP constancia o certificación de la publicación dada a la medida.

DÉCIMO QUINTO. IMPOSICIÓN Y EJECUCIÓN DE LAS MULTAS. Las multas como medida de apremio que imponga el Pleno de la CEGAIP se harán efectivas a través de la Auditoría Superior del Estado, de conformidad con los procedimientos establecidos en la normativa y convenios aplicables.

El Pleno de la CEGAIP, a través de la Dirección Jurídica, gestionará y dará seguimiento de la ejecución de la multa, por lo que solicitará a la Auditoría Superior del Estado que proceda a su cobro, mediante oficio que contenga, al menos, el monto total de la multa impuesta, el domicilio del infractor, la fecha de su notificación y demás datos que resulten relevantes para la ejecución de la misma.

No será impedimento para la Auditoría Superior del Estado ejecutar una multa impuesta a servidores públicos adscritos a dicha entidad.

CAPÍTULO SEXTO DE LA INSCRIPCIÓN DE LAS MEDIDAS DE APREMIO

DÉCIMO SEXTO. DEL REGISTRO. El Registro de Medidas de Apremio y Sanciones impuestas por la CEGAIP será el sistema electrónico en el que la CEGAIP, a través de la Dirección Jurídica, inscribirá y consultará los datos de identificación de las medidas de apremio y sanciones impuestas por este organismo garante.

La Dirección de Tecnologías de la Información y Comunicación Social, en coordinación con la Dirección Jurídica, deberá hacer público, y mantener actualizado, el Registro de Medidas de Apremio y Sanciones a través de la página electrónica de la CEGAIP.

DÉCIMO SÉPTIMO. DE LA INSCRIPCIÓN. La inscripción de la medida de apremio en el Registro deberá contener, al menos, la siguiente información:

I. El Nombre de la persona a quien le fue impuesta la medida de apremio correspondiente;

II. El sujeto obligado al que pertenece, en su caso;

III. Los datos del medio de impugnación, procedimiento o trámite que motivó la aplicación del medio de apremio, incluida la fecha de emisión y notificación, en su caso;

IV. Los datos de la medida de apremio impuesta, incluida la fecha de emisión y ejecución, así como el monto en tratándose de multa,

V. La descripción sucinta de la irregularidad que propició la medida de apremio.

DÉCIMO OCTAVO. DATOS DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN.

En caso de que la imposición de la medida de apremio sea impugnada, se deberá realizar la anotación respectiva, registrando la información correspondiente al medio de impugnación hecho valer, incluida la fecha de emisión y notificación, así como si existe o no suspensión y, en su caso, sus efectos.

En el momento procesal oportuno, deberán inscribirse los datos de la resolución que ponga fin al medio de impugnación, con una síntesis de sus puntos resolutivos y el sentido en que se resuelve, precisando el estado que guarde la medida de apremio.

DÉCIMO NOVENO. VIGENCIA. El presente Acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

De los preceptos constitucionales se aprecia que se consagra a favor de los gobernados el derecho de acceso a la información pública y que se instituyó como organismo garante de ese derecho, a la Comisión de Garantía de Acceso a la Información Pública en el ámbito local.

En las disposiciones de la ley de transparencia se advierte que se consigna la atribución de la Comisión para requerir el cumplimiento de las obligaciones de transparencia e imponer las medidas de apremio necesarias para asegurar el cumplimiento de sus



ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
TRIBUNAL ESTATAL
DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA
San Luis Potosí

Página 21
660/2018/2

determinaciones; el catálogo de las medidas de apremio y los elementos para su individualización.

En los artículos del reglamento se aprecia la integración de la Comisión y la facultad del Pleno para ejercer las atribuciones de la Comisión.

Finalmente, en los lineamientos se advierten las reglas para aplicar las medidas de apremio, las atribuciones de las áreas de la Comisión en relación con este tema, así como las de la Comisión, y la publicidad de la medida de apremio.

DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA
SAN LUIS POTOSÍ

De lo expuesto se aprecia que la comisión demandada invocó los preceptos que le permiten actuar como un órgano garante del derecho de acceso a la información pública, dotado de atribuciones para sancionar el incumplimiento de sus determinaciones.

En ese orden de ideas, se considera que no es cierto que la autoridad que emitió la resolución impugnada no citara los preceptos en los cuales sustentó su competencia.

Sirve de sustento a lo anterior, la tesis de jurisprudencia siguiente:

FUNDAMENTACION Y MOTIVACION DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS. De acuerdo con el artículo 16 constitucional, todo acto de autoridad debe estar suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y por lo segundo, que también deben señalarse con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, siendo necesario además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configure la hipótesis normativa. Esto es, que cuando el precepto en comento previene que nadie puede ser molestado en su persona, propiedades o derechos sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento, está exigiendo a todas las autoridades que apeguen sus actos a la ley, expresando de que ley se trata y los preceptos de ella que sirvan de apoyo al mandamiento relativo. En materia administrativa, específicamente, para poder considerar un acto autoritario como

correctamente fundado, es necesario que en él se citen: a).- Los cuerpos legales y preceptos que se estén aplicando al caso concreto, es decir, los supuestos normativos en que se encuadra la conducta del gobernado para que esté obligado al pago, que serán señalados con toda exactitud, precisándose los incisos, subincisos, fracciones y preceptos aplicables, y b).- Los cuerpos legales, y preceptos que otorgan competencia o facultades a las autoridades para emitir el acto en agravio del gobernado.²

En la **segunda** de las disidencias, la promovente se duele de que la autoridad demandada no le hizo saber que existía un juicio o procedimiento en su contra, incumpliendo con los requisitos y formalidades que la ley establece, dejándola en estado de indefensión, afectando de manera directa su esfera jurídica y su derecho de audiencia para presentar una oportuna defensa.

El motivo de disenso que nos ocupa es sustancialmente **fundado**.

Para estar en posibilidad de demostrarlo resulta oportuno precisar que el segundo párrafo del artículo 14 Constitucional, establece que nadie podrá ser privado de la libertad, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los Tribunales previamente establecidos en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.

Esta norma constitucional tiene así una función doble: por una parte, establece el derecho al debido proceso, en la forma de un conjunto de formalidades esenciales del procedimiento, y por otro lado consagra determinados bienes constitucionales, cuya tutela se pretende alcanzar mediante dicho debido proceso, a saber, libertad, propiedades, posesiones o derechos.

Cabe destacar que las formalidades esenciales han sido entendidas como aquellas necesarias para garantizar la defensa adecuada antes de un acto privativo y que, como se ha determinado

² Época: Octava Época, Registro: 216534; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, número. 64, abril de 1993, Materia: Administrativa, Tesis: VI. 2o. J/248, Página: 43.



ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
TRIBUNAL ESTATAL
DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA
San Luis Potosí

Página 23
660/2018/2

por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de manera genérica se traduce en los siguientes requisitos: a) La notificación del inicio del procedimiento y de sus consecuencias; b) La oportunidad de ofrecer y desahogar pruebas en las que se finque la defensa; c) La oportunidad de alegar; y d) El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas.

Así, para la plena satisfacción del derecho fundamental de audiencia basta que la norma que rige el procedimiento en concreto o juicio que se lleve a cabo cumpla con los aspectos mencionados.

En correspondencia con esto, el artículo 165, fracción I del Código Procesal Administrativo del Estado, establece que es requisito del acto administrativo cumplir con las formalidades del procedimiento.

De esa manera lo ha sostenido el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la siguiente jurisprudencia:

FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO. La garantía de audiencia establecida por el artículo 14 constitucional consiste en otorgar al gobernado la oportunidad de defensa previamente al acto privativo de la vida, libertad, propiedad, posesiones o derechos, y su debido respeto impone a las autoridades, entre otras obligaciones, la de que en el juicio que se siga "se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento". Estas son las que resultan necesarias para garantizar la defensa adecuada antes del acto de privación y que, de manera genérica, se traducen en los siguientes requisitos: 1) La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias; 2) La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; 3) La oportunidad de alegar; y 4) El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas. De no respetarse estos requisitos, se dejaría de cumplir con el fin de la garantía de audiencia, que es evitar la indefensión del afectado.³

Asimismo, da sustento a lo anterior, la siguiente tesis aislada:

DERECHO HUMANO AL DEBIDO PROCESO. ELEMENTOS QUE LO INTEGRAN. El artículo 14, párrafo segundo, de la

³ Época: Novena Época, Registro: 200234, Instancia: Pleno, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo II, diciembre de 1995, Materia: Constitucional, Común, Tesis: P.J. 47/95, Página: 133.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, reconoce el derecho humano al debido proceso al establecer que nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho. Ahora bien, este derecho ha sido un elemento de interpretación constante y progresiva en la jurisprudencia de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, del que cabe realizar un recuento de sus elementos integrantes hasta la actualidad en dos vertientes: 1) la referida a las formalidades esenciales del procedimiento, la que a su vez, puede observarse a partir de dos perspectivas, esto es: a) desde quien es sujeto pasivo en el procedimiento y puede sufrir un acto privativo, en cuyo caso adquieran valor aplicativo las citadas formalidades referidas a la notificación del inicio del procedimiento y de sus consecuencias, el derecho a alegar y a ofrecer pruebas, así como la emisión de una resolución que dirima las cuestiones debatidas y, b) desde quien insta la función jurisdiccional para reivindicar un derecho como sujeto activo, desde la cual se protege que las partes tengan una posibilidad efectiva e igual de defender sus puntos de vista y ofrecer pruebas en apoyo de sus pretensiones, dimensión ligada estrechamente con el derecho de acceso a la justicia; y, 2) por la que se enlistan determinados bienes sustantivos constitucionalmente protegidos, mediante las formalidades esenciales del procedimiento, como son: la libertad, las propiedades, y las posesiones o los derechos. De ahí que previo a evaluar si existe una vulneración al derecho al debido proceso, es necesario identificar la modalidad en la que se ubica el reclamo respectivo.⁴



En ese sentido, resulta conveniente destacar el contenido de los numerales 175, párrafo segundo, 177, párrafo segundo, 183, 184, 185 y 194 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, los cuales regulan lo relativo al cumplimiento de las resoluciones y que establecen lo siguiente:

**TÍTULO SÉPTIMO
DE LOS PROCEDIMIENTOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA
DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**

**Capítulo I
Del Recurso de Revisión ante la CEGAIP**

ARTÍCULO 175.

⁴ Época: Décima Época, Registro: 2005401, Instancia: Primera Sala, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 2, Enero de 2014, Tomo II, Materia: Constitucional, Tesis: 1a. IV/2014 (10a.), Página: 1112.

Las resoluciones establecerán, en su caso, los plazos y términos para su cumplimiento y los procedimientos para asegurar su ejecución, los cuales no podrán exceder de diez días para la entrega de información. Excepcionalmente, la CEGAIP, previa fundamentación y motivación, podrá ampliar estos plazos cuando el asunto así lo requiera.

ARTÍCULO 177. *La CEGAIP deberá notificar a las partes y publicar las resoluciones, a más tardar, al tercer día siguiente de su aprobación.*

Los sujetos obligados deberán informar a la CEGAIP el cumplimiento de sus resoluciones en un plazo no mayor a tres días.



Capítulo II **Del Cumplimiento de las Resoluciones de la CEGAIP**

ARTÍCULO 183. *Los sujetos obligados, a través de la Unidad de Transparencia, darán estricto cumplimiento a las resoluciones de la CEGAIP y deberán informar a estos sobre su cumplimiento.*

Excepcionalmente, considerando las circunstancias especiales del caso, los sujetos obligados podrán solicitar a la CEGAIP, de manera fundada y motivada, una ampliación del plazo para el cumplimiento de la resolución.

Dicha solicitud deberá presentarse, a más tardar, dentro de los primeros tres días del plazo otorgado para el cumplimiento, a efecto de que la CEGAIP resuelva sobre la procedencia de la misma dentro de los cinco días siguientes.

ARTÍCULO 184. *Transcurrido el plazo señalado en el artículo anterior, el sujeto obligado deberá informar a la CEGAIP sobre el cumplimiento de la resolución.*

La CEGAIP verificará de oficio la calidad de la información y, a más tardar al día siguiente de recibir el informe, dará vista al recurrente para que, dentro de los cinco días siguientes, manifieste lo que a su derecho convenga. Si dentro del plazo señalado el recurrente manifiesta que el cumplimiento no corresponde a lo ordenado por la CEGAIP, deberá expresar las causas específicas por las cuales así lo considera.

ARTÍCULO 185. *La CEGAIP deberá pronunciarse, en un plazo no mayor a cinco días, sobre todas las causas que el recurrente manifieste, así como del resultado de la verificación realizada. Si la CEGAIP considera que se dio cumplimiento a la resolución, emitirá un acuerdo de cumplimiento y se ordenará el archivo del Expediente. En caso contrario:*

- I. Emitirá un acuerdo de incumplimiento;*

II. Notificará al superior jerárquico del responsable de dar cumplimiento, para el efecto de que, en un plazo no mayor a cinco días, se dé cumplimiento a la resolución, y

III. Determinará las medidas de apremio o sanciones, según corresponda, que deberán imponerse o las acciones procedentes que deberán aplicarse, de conformidad con lo señalado en el siguiente Título.

TÍTULO OCTAVO
MEDIDAS DE APREMIO Y SANCIONES

Capítulo II
De las Medidas de Apremio

ARTÍCULO 194. Si a pesar de la ejecución de las medidas de apremio previstas en el artículo anterior no se cumple con la determinación, se requerirá el cumplimiento al superior jerárquico para que en un plazo de cinco días lo instruya a cumplir sin demora. De persistir el incumplimiento, se aplicarán sobre el superior jerárquico las medidas de apremio establecidas en el artículo anterior.



TRIBUNAL ESTATAL
DE COAHUILA DE ZARAGOZA

Transcurrido el plazo, sin que se haya dado cumplimiento, se determinarán las sanciones que correspondan.

De los preceptos insertos con antelación se desprende que la Comisión establecerá los plazos y los términos para el cumplimiento de la resolución, los cuales no podrán exceder de diez días.

Que los sujetos obligados, a través de la Unidad de Transparencia, deben informar sobre el cumplimiento de la resolución en un plazo no mayor a tres días.

Dentro del plazo señalado en el párrafo precedente los sujetos obligados pueden solicitar a la Comisión la ampliación del término otorgado para su cumplimiento, para el efecto de que la Comisión resuelva sobre su procedencia.

Transcurrido el término de la ampliación, los sujetos obligados deben informar a la Comisión sobre el cumplimiento de la resolución.

Cuando la Comisión reciba el informe del cumplimiento debe dar vista al recurrente para que, dentro de los cinco días siguientes, manifieste lo que a su derecho convenga.



ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
TRIBUNAL ESTATAL
DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA
San Luis Potosí

Página 27
660/2018/2

Transcurrido el plazo de cinco días la Comisión debe pronunciarse sobre el cumplimiento de la resolución. Si la Comisión considera que se dio cumplimiento emitirá un acuerdo en ese sentido y ordenará el archivo del expediente.

En caso contrario, emitirá un acuerdo de incumplimiento; notificara al superior jerárquico del responsable de dar cumplimiento, para el efecto de que dé cumplimiento a la resolución en un plazo no mayor a cinco días; y, determinará las medidas de apremio o sanciones, según corresponda, que deberán imponerse o las acciones procedentes que deben aplicarse.



Si a pesar de la ejecución de las medidas de apremio no se cumple con la resolución, se requerirá el cumplimiento al superior jerárquico para que en un plazo de cinco días lo instruya a cumplir sin demora.

Si una vez agotado el trámite anterior persistiera el incumplimiento se aplicará sobre el superior jerárquico las medidas de apremio y se determinaran las sanciones que correspondan.

Sobre este tópico, es importante señalar que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que el procedimiento de ejecución de las sentencia de amparo salvaguarda la garantía de audiencia de las autoridades responsables que deben acatar ese fallo y de sus superiores jerárquicos, pues merced de los requerimientos que se les hagan estarán informadas de la ejecutoria que están obligadas a cumplir, lo cual les permitirá acatarla y evitar que se les apliquen las sanciones correspondientes, previstas en ese procedimiento; y, que no puede desvincularse a la persona de dichas sanciones, pues debido a su naturaleza, éstas siguen a la persona que en ejercicio de sus funciones oficiales incurrió en desacato.

Para mejor comprensión, se transcribe la siguiente tesis:

INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA. EL CAMBIO DE TITULAR DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE HACE NECESARIO UN NUEVO REQUERIMIENTO. La materia de un incidente de inejecución de sentencia la constituye el análisis y determinación del incumplimiento a una ejecutoria de amparo y de la contumacia de las autoridades responsables para ello, a fin de aplicar las sanciones previstas en el artículo 107, fracción XVI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos: la separación inmediata del servidor público del cargo y su consignación ante el Juez de Distrito correspondiente, para que sea procesado por el delito de abuso de autoridad establecido en el artículo 215 del Código Penal Federal. Ahora bien, por su naturaleza, las referidas sanciones siguen a la persona que en ejercicio de sus funciones oficiales incurrió en desacato, toda vez que no pueden desvincularse del individuo que tiene encomendada la responsabilidad gubernamental, máxime que una de ellas es de carácter penal. Además, para que la Suprema Corte de Justicia de la Nación pueda pronunciarse respecto de la procedencia de su aplicación, previamente deberá agotarse el procedimiento establecido en el Capítulo XII de la Ley de Amparo, el cual salvaguarda la garantía de audiencia, tanto de las autoridades responsables como de sus superiores jerárquicos, pues merced a los requerimientos que se les hagan estarán informadas de la ejecutoria que están obligadas a cumplir, lo cual les permitirá acatarla y evitar que se les apliquen las sanciones correspondientes. En congruencia con lo anterior, se concluye que al funcionario que en virtud de un cambio de titular asuma el cargo de la autoridad responsable en el juicio, cuando no haya tenido presencia en el procedimiento de ejecución de una sentencia de amparo, deberá requerírselle del cumplimiento respectivo una vez asumida su función o encargo.⁵

Cobra importancia la determinación señalada en líneas anteriores, debido a que debe entenderse que el procedimiento previsto en la ley de transparencia para el cumplimiento de las determinaciones de la Comisión, salvaguarda la garantía de audiencia de los sujetos obligados que deben acatar esas determinaciones y de sus superiores jerárquicos, pues merced de los requerimientos que se les hagan estarán informados de la determinación que están obligados a cumplir, lo cual les permitirá acatarla y evitar que se les apliquen las sanciones correspondientes, pues debido a su naturaleza, éstas siguen a la persona que en ejercicio de sus funciones oficiales incurrieron en desacato.

⁵ Época: Novena Época. Registro: 173014. Instancia: Primera Sala. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXV, Marzo de 2007. Materia(s): Común. Tesis: 1a.J. 29/2007. Página: 80.



Una vez precisado lo anterior resulta oportuno atender a la resolución de cuatro de septiembre de dos mil diecisiete, en la que la Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí determinó la multa que impuso como medida de apremio, a la parte actora, en su calidad de Titular de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Ébano, San Luis Potosí.

Ahora, de la resolución de cuatro de septiembre de dos mil diecisiete señalada con antelación, se advierte que la Comisión señaló los antecedentes que dieron origen a esa determinación, en donde expuso que en fecha veintiuno de octubre de dos mil dieciséis, el Pleno de la Comisión resolvió en definitiva el recurso de revisión 103/2016-3, en el cual determinó la aplicación del principio de afirmativa ficta y cominó al sujeto obligado a que diera contestación a los puntos intocados de la solicitud de información materia del recurso.

Posteriormente, el trece de junio de dos mil diecisiete, el Ponente del recurso emitió un acuerdo, mediante el cual apercibió legalmente al sujeto obligado para que en caso de incurrir nuevamente en incumplimiento se le impondría las medidas de apremio establecidas en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, que resultasen procedentes.

Después, el diecisiete de agosto de dos mil diecisiete, se emitió un acuerdo por el cual se declaró incumplida la resolución dictada en autos del recurso de revisión citado; consecuentemente el Ponente determinó necesario hacer efectivo el apercibimiento decretado en el acuerdo señalado en el párrafo precedente; requirió al superior jerárquico del titular de la unidad de transparencia y se ordenó dar vista al Pleno para determinar la imposición de las medidas de apremio correspondientes.

En esa misma actuación, la autoridad aquí demandada señaló que en sesión de diecisiete de agosto de dos mil diecisiete, el Pleno determinó la aplicación de la medida de apremio y aprobó enviar las constancias que integran el recurso al Director Jurídico de la Comisión, para la elaboración del proyecto correspondiente, mismo que presentó

para su discusión y posterior aprobación el cuatro de septiembre del mismo año.

En ese orden, la autoridad afirmó que al haberse determinado el incumplimiento de la resolución del recurso y haberse hecho efectivo el apercibimiento de trece de junio de dos mil diecisiete, tenía como consecuencia que se determinara la medida de apremio.

En esas condiciones, llegó a la conclusión de que debía imponerse a la aquí actora, en su carácter de titular de la unidad de transparencia, una multa como medida de apremio, de ciento cincuenta veces el valor diario de la unidad de medida y actualización, vigente en dos mil diecisiete, equivalente a la cantidad de once mil trescientos veintitrés pesos con cincuenta centavos.

Para justificar porqué llegó a esa conclusión, la autoridad demandada verificó el procedimiento establecido en los lineamientos para la aplicación de medidas de apremio.

Es decir, en el caso concreto la Comisión de Transparencia y Acceso a la Información Pública conminó al Titular de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Ébano, San Luis Potosí, para el cumplimiento de la resolución del recurso de revisión 103/2016-3, mediante diversas actuaciones, **de las cuales no existe constancia**, por lo que determinó imponerle una medida de apremio, consistente en una multa de ciento cincuenta veces el valor diario de la unidad de medida y actualización, vigente en dos mil diecisiete, equivalente a once mil trescientos veintitrés pesos con cincuenta centavos.

Luego, al no existir constancia de las actuaciones a que se refiere la parte demandada como antecedentes del caso en la resolución que constituye el acto impugnado, se patentiza que en la especie se vulneraron las formalidades esenciales del procedimiento previstas por el numeral 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y el artículo 165, fracción I del Código Procesal Administrativo del Estado, ya que como se expuso en párrafos precedentes, si bien, de la lectura de la determinación de cuatro de

septiembre de dos mil diecisiete, se observa que la autoridad demandada señaló que debido a que la aquí actora, en su calidad de titular de la unidad de transparencia, no dio cumplimiento a la resolución del recurso de revisión de veintiuno de octubre de dos mil dieciséis, tuvo como consecuencia que se ordenara la imposición de una multa; también es cierto que como la autoridad demandada no presentó ante este tribunal las constancias que den certeza de que se hayan realizado efectivamente los requerimientos tendentes precisamente a que la aquí actora diera cumplimiento a la resolución de veintiuno de octubre de dos mil dieciséis, es válido concluir que la Comisión de Transparencia y Acceso a la Información no llevó a cabo el procedimiento para lograr el efectivo cumplimiento de la resolución, según se evidenció.



AL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA
SAN LUIS POTOSÍ

Lo anterior tiene como consecuencia que se haya violado en perjuicio de la parte actora la garantía de audiencia que salvaguarda el procedimiento del cumplimiento de las resoluciones de la Comisión, previsto en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí.

En efecto, la Comisión de Transparencia y Acceso a la Información ofreció como prueba, únicamente, la presunción de la existencia del acto impugnado, es decir de la resolución del procedimiento de imposición de medidas de apremio 53/2017.

Circunstancia que se demostró con la prueba que presentó la parte actora, consistente precisamente en la resolución del procedimiento de imposición de medidas de apremio en cuestión.

De ahí que resulta fundado lo señalado por la parte actora en cuanto a que en la especie no se llevaron a cabo las formalidades esenciales del procedimiento, dejándola en estado de indefensión, afectando de manera directa su esfera jurídica y su derecho de audiencia para presentar una oportuna defensa.

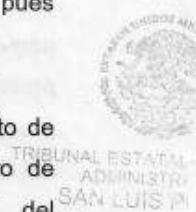
En esas condiciones, en la especie se actualizan las causas de ilegalidad previstas en el artículo 250, fracciones II y IV del Código

Procesal Administrativo para el Estado, al haberse omitido los requisitos formales exigidos por las leyes que afecten las defensas del particular y trasciendan al sentido de la resolución impugnada, en el caso concreto, los artículos 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el artículo 165, fracción I del Código Procesal Administrativo del Estado y los artículos 175, 177, 183, 184, 185 y 194 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí; y, no haberse realizado los hechos que motivaron la resolución de cuatro de septiembre de dos mil diecisiete, dictada en los autos del procedimiento de imposición de medidas de apremio PIMA-053/2017, en el caso concreto que la aquí actora Mayra Florencia Aceves Ramos, incurrió en el incumplimiento decretado por la Comisión el diecisiete de agosto de dos mil diecisiete, en relación con la resolución del recurso de revisión 103/2016-3, pues no se demostraron en este juicio contencioso administrativo.

Séptimo. Decisión. Ante lo fundado del **segundo** concepto de impugnación, se declara la **nulidad** de la resolución de cuatro de septiembre de dos mil dieciocho, dictada en los autos del procedimiento de imposición de medidas de apremio PIMA-053/2017, mediante la cual la Comisión impuso a la actora Mayra Florencia Aceves Zamora, en su carácter de Titular de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de ébano, San Luis Potosí, una multa como medida de apremio de ciento cincuenta veces el valor diario de la unidad de medida y actualización, vigente en dos mil diecisiete, equivalente a once mil trescientos veintitrés pesos con cincuenta centavos.

Con fundamento en el artículo 252, párrafo primero del del Código Procesal Administrativo para el Estado, **se deja sin efecto** la resolución de cuatro de septiembre de dos mil diecisiete, dictada en los autos del procedimiento de imposición de medidas de apremio PIMA-053/2017.

Adicionalmente, para el efecto de **restituir** a la parte actora Mayra Florencia Aceves Zamora en el goce de los derechos que le fueron indebidamente afectados, se ordena a la autoridad demandada,





Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí, que realice las siguientes acciones, **una vez que cause ejecutoria la presente resolución definitiva:**

- Gire atento oficio a la Dirección de Tecnologías de la Información y Comunicación Social de la Comisión, a fin de que cancele el registro de la medida de apremio impuesta a la actora Mayra Florencia Aceves Zamora.
- Gire atento oficio a la Auditoria Superior del Estado para que no requiera el cumplimiento de la medida de apremio impuesta a la aquí actora Mayra Florencia Aceves Zamora.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO. Se declara la **NULIDAD** de la resolución de cuatro de septiembre de dos mil diecisiete, dictada en los autos del procedimiento de imposición de medidas de apremio PIMA-053/2017.

SEGUNDO. Con base en los artículos 37, párrafo primero, fracción II, inciso g) y 39, párrafo primero del Código Procesal Administrativo del Estado, **notifíquese a la parte actora personalmente y a la autoridad demandada por medio de oficio.**

Así lo resolvió y firma el Magistrado de la Segunda Sala Unitaria del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de San Luis Potosí, ante el Secretario de Acuerdos que autoriza y da fe. (RUBRICAS)

EL SUSCRITO SECRETARIO DE ACUERDOS DE LA SEGUNDA SALA UNITARIA DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA, DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 52 FRACCIÓN IV DE LA LEY ORGÁNICA, 18 FRACCIÓN VI DEL REGLAMENTO INTERIOR AMBOS ORDENAMIENTOS DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE SAN LUIS POTOSÍ **C E R T I F I C A:** QUE EL PRESENTE TESTIMONIO CONCUERDA FIELMENTE CON LA RESOLUCIÓN DICTADA EL DÍA DOCE DE FEBRERO DE DOS MIL DIECIOCHO DENTRO DE LOS AUTOS DEL EXPEDIENTE 660/2018/2 EN RELACIÓN AL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO PROMOVIDO POR MAYRA FLORENCIA ACEVES ZAMORA. SAN LUIS POTOSÍ, S.L.P. A, VEINTIDOS DE FEBRERO DE DOS MIL DIECINUEVE.

LIC. JOSÉ DE JESÚS GUERRERO ANGUANO.
SECRETARIO DE ACUERDOS DE LA SEGUNDA SALA UNITARIA



SECRETARÍA DE
ACUERDOS
“UNDA”
FAP